



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca 17 de enero de 2022. En la fecha, ingresa el presente expediente al Despacho, para resolver decreto de pruebas, excepciones y traslado de alegatos.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 24 de enero de 2022

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	81-001-33-33-001-2020-00330-00
Demandante:	Alba Mongui Vera Archila
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia:	Auto decide sobre decreto de pruebas, excepciones y traslado alegatos

Vencido el término de las partes para pronunciarse respecto a las excepciones, procede el Despacho a determinar si hay lugar a proferir sentencia anticipada, según lo establecido en la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 42, adiciona el artículo 182 A, a la Ley 1437 de 2011 (CPACA), respecto de la facultad que se le otorga al Juez para proferir sentencia anticipada. El numeral 1 de dicha Ley, menciona que se podrá dictar antes de audiencia inicial en los siguientes casos:

*“(...) a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
Cuando no haya que practicar pruebas;
Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles (...)”*

Teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre la reclamación de la parte demandante, en su calidad de docente oficial, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por el retardo en el pago del auxilio de cesantías, en el que, en cuestión de términos, se excedió presuntamente la entidad demandada, constatando el Despacho que se trata de un asunto de puro derecho.

Por otro lado, la entidad demandada solicitó en su contestación de demanda que se decretara la siguiente prueba:

“(...) “Oficiar a la entidad territorial para que allegue al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido”.

Observa el Despacho, que en el expediente digital obran los documentos del trámite administrativo¹ realizado por la parte demandante, suficientes y necesarios para pronunciarse de fondo en el presente asunto, razón por la cual, al no cumplirse con los requisitos de conducencia, pertinencia y eficacia, se negará el decreto de la prueba

¹ Ver folios 25-33 del ED.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

solicitada.

El Despacho no observa necesario solicitar alguna prueba de oficio, por lo que se incorporarán al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda y se les dará el mérito probatorio que la ley le otorgue.

La entidad demandada en su contestación, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda, por ausencia del acto administrativo concreto que negó la sanción mora.

Respecto a la inepta demanda por ausencia del acto administrativo, resalta el Despacho que en el presente asunto se demanda un acto ficto o presunto, en virtud al silencio administrativo

negativo generado por la entidad demandada, razón por la cual no procede la excepción previa propuesta.

Así mismo, no advierte el Despacho alguna que se deba decretar de oficio, ni se evidencia impedimento procesal o irregularidad que deba ser saneada antes de continuar el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 207 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público, contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia, para que alleguen con destino al expediente digital sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente. Dentro de ese mismo término, podrán manifestar ánimo conciliatorio en caso de que se tuviera, sin perjuicio que en cualquier etapa del proceso lo puedan hacer.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Comunicar a las partes y Ministerio Público que se emitirá sentencia anticipada en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Declarar no probada la excepción propuesta por la entidad demandada y así mismo, saneado el proceso hasta la presente etapa.

Tercero: Negar el decreto de la prueba solicitada por la parte demandada por las razones expuestas en el proveído.

Cuarto: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas con la demanda y darle el mérito probatorio que la ley le otorgue.

Quinto: Ordenar a las partes y al Ministerio Público, que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, por escrito, dentro del término de 10 días, contados a partir de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada, al abogado Diego Stivens Barreto Bejarano, con tarjeta profesional 294.653 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Séptimo: Instar a las partes, para que, en caso de tener ánimo conciliatorio, lo manifiesten al Despacho dentro del mismo término.

Octavo: Realizar por Secretaría, las anotaciones en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003|
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26983b25a07026c3fad3d75fdf6b0c80a49a072efea3aefd423de6cdf2159259

Documento generado en 24/01/2022 10:04:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>